



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0107, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, registradora de títulos de la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2014-0107, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, registradora de títulos de la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

1.1. La Sentencia núm. 00482-2014, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte demandada SEGUNDO: en cuanto a la forma, declara buena y valida, la presente acción en amparo, por ser conforme al derecho. TERCERO en cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo y en consecuencia ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, proceder a la inscripción de la denuncia del embargo inmobiliario trabado por la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano en contra de la señora Caridad Castillo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 678 al 680 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del Pagaré Notarial del protocolo de la Licda. Juana Maguin Gonzales Mercado, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para lo cual le concede un plazo improrrogable de cinco días calendario, a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO impone a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, Licda. Evelyn Rivera Jiménez, un astreinte de solo Tres Mil Pesos Dominicanos (3.000.00) por cada día dejado transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión le ordena, una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez haya trascurrido el plazo concedido para ello. Quinto: Declara el presente proceso libre de costas Sexto: Declara que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la presente sentencia

2.1. La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la Licda. Evelyn Rivera de Finke ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

2.2. Dicha demanda fue notificada a la parte demandada mediante el Acto núm. 985, del tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 00482-2014 el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo y, en cuanto al fondo, acogió dicha acción, ordenando a la registradora de Títulos de Puerto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata inscribir la denuncia del embargo inmobiliario trabado por la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano contra la señora Caridad Castillo, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Que tal y como se ha dicho en otra parte de esta decisión la Ley nùm.137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 65, dispone lo siguiente: “actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.*

- b. *Que en la especie, no hay controversia respeto de que la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano, es acreedora de la señora Caridad Castillo (deudora), en virtud de un pagare notarial del protocolo de la Licda. Juana Maguin Gonzales Mercado, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata, y que en virtud del inicio de un proceso de embargo inmobiliario, el cual no ha podido inscribir por ante el Registro de Títulos de puerto Plata, pues allí se le exige que previamente realice la inscripción de una hipoteca judicial definitiva.*

- c. *Que el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 545, y 678 al 680 modificados por la Ley nùm. 679 del 23 de mayo de 1934, el cual dispone: “Artículo 545. Tienen fuerza ejecutorias las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedido en conformidad con la ley en sustitución de la primera (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que, el pagare notarial constituye un documento con fuerza ejecutoria en virtud las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, y no puede servir de base para una inscripción de hipoteca judicial definitiva pues no se trata de ninguna decisión emitida por un órgano judicial.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. La demandante en suspensión, Licda. Evelyn Rivera de Finke, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, argumentando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *(.....) Inmediatamente sea ejecutada la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo..... del Código de Procedimiento Civil el inmueble quedará absolutamente bloqueado, sin que el titular del derecho puede realizar ninguna operación que involucre dicho inmueble, lo que reproduciría: a) violación del artículo 51.1 de la Constitución, en perjuicio de la señora Caridad Castillo, titular del derecho de propiedad a ser afectado, en tanto que con la inscripción se produce indisponibilidad del inmueble, en ese mismo contexto, cabe decir, que con la inscripción del embargo se daría paso a la expropiación del inmueble, pues una vez inscrito el acreedor está obligado a ejecutar su venta en pública subasta pues para ello tiene plazos que puede violar, tal es el caso de: elaborar y depositar pliego de condiciones (art. 641, 643, 690,691, 973 del Código de Procedimiento Civil, fijar audiencia para lectura de pliego de condiciones (art, 645 del Código de Procedimiento Civil.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Violación del artículo 69 de la Constitución, en virtud de que se ejecutara una sentencia que afecta a un tercero, titular del derecho de propiedad a ser afectado), sin haberle puesto en causa;*

c. *La ejecución de la sentencia, también tendría un efecto nocivo contra la jurisdicción inmobiliaria y contra la impetrante, habidas cuentas, que de ejecutar y posteriormente producirse la venta en pública subasta como acto seguido con posterioridad a la inscripción; en caso de revocarse la sentencia recurrida, no habría posibilidad de poner las cosas en su estado actual, generándose un perjuicio contra el titular de derecha, el cual deberá ser resarcido por la jurisdicción, conforme las disposiciones del artículo 39 y siguiente de la ley 108-05, que instituye el Fondo de seguro de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

5.1. La parte demandada, Rosario Altagracia Felipe Liriano, pretende que se rechace la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 00482-2014, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que al analizar la presente demanda en suspensión, se puede comprobar que en la misma se pretende suspender la Sentencia núm. 00482 del 16 de octubre del 2014, hasta tanto este tribunal conozca la revisión constitucional, y sin ofrecer argumentaciones claras ni precisas; además, la demandante no precisa cuales perjuicios le puede causar su ejecución, ni tampoco ha aportado las pruebas para que la misma pueda suspenderse. No indica cuales serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. En la especie, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en atención a los siguientes razonamientos; a) La sentencia que se pretende suspender acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, inclusive, la ejecución sobre minuta, según lo establece el párrafo único del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. b) El artículo 90 del referido texto legal dispone: “En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. c) La parte demandante en suspensión, utiliza como fundamento legal de su alegato lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que expresa: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Nuestra legislación no prevé la suspensión de la ejecutoriedad de sentencia de amparo, pues, como establecimos anteriormente, su ejecución procede inclusive sobre minuta; sin embargo, este Tribunal mediante su Sentencia núm. TC 0013/13, del 11 de febrero de 2013, estableció lo siguiente: “ La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. En esa misma sentencia, este tribunal expresa, además que: “La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los tratados internacionales. Este tribunal mediante la Sentencia TC-0038/13, del 15 de marzo de 2013, ratifico este criterio al expresar lo siguiente: (...) las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, ya que por su naturaleza el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a las formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales.

d. Del simple análisis a la demanda en suspensión y a los documentos que la sustentan, revela que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. En ese sentido, la presente decisión es conforme al criterio emitido por este tribunal en las Sentencias TC/0040/12, del 13 de septiembre de 2012, y TC/0063/13, del 17 de abril de 2013; esta última estableció: “y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia constan los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de solicitud de demanda en suspensión de ejecución del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 985, del tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Escrito de defensa presentado por la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente caso versa en que las señoras Rosario Altagracia Felipe Liriano (acreedora) y Caridad Castillo (deudora) suscribieron un pagaré notarial el veintitrés (23) de junio (6) de mil novecientos noventa y seis (1996), con garantía de una porción de terrenos de 684.71 mt², dentro de la parcela núm. 22 del D.C. núm. 9 de Puerto Plata y sus mejoras, por un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Al no cumplir la señora Caridad Castillo con el pago en el plazo estipulado, la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano procedió a redactar un proceso verbal de embargo inmobiliario sobre dicho inmueble. El embargo fue denunciado a la señora Caridad Castillo mediante el Acto núm. 762-2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014); posteriormente, la embargante solicitó la inscripción ante la Oficina del Registro de Títulos de Puerto Plata, la cual rechazó dicha solicitud. No conforme con esta decisión, la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Puerto Plata, que emitió la Sentencia núm. 00482-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo. Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

9.1.1. La sentencia que se pretende suspender acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, inclusive, la ejecución sobre minuta, según lo establece el párrafo único del artículo 71 de la Ley núm. 137-11: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

9.1.2. El artículo 90 del referido texto legal dispone: “En caso de necesidad el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

9.1.3. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0038/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), ratificó este criterio legal al expresar que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho e inclusive sobre minuta, ya que por su naturaleza el procedimiento previsto para la acción de amparo no está sujeto a las formalidades por ser de carácter expedito, preferente, sumario y con la finalidad de garantizar la protección efectiva a los ciudadanos de sus derechos fundamentales.

9.1.4. La parte demandante en suspensión, Licda. Evelyn Rivera de Finke, utiliza como fundamento legal de su alegato lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que expresa: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Aduce además que la ejecución de la referida sentencia de amparo le produciría un efecto nocivo a ella y a la jurisdicción inmobiliaria.

9.1.5. Nuestra legislación no prevé la suspensión de la ejecución de sentencia de amparo, pues, como establecimos anteriormente, su ejecución procede inclusive sobre minuta; sin embargo, este tribunal mediante su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.6. En esa misma sentencia, este tribunal expresa, además:

La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Este criterio fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0004/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 9, numeral 9, literales e y f.

9.1.7. De lo anteriormente dicho se desprende que es criterio asumido por este tribunal que en materia de amparo solo podría contemplarse la suspensión de ejecución de sentencia en casos excepcionales que se justifiquen, situación que no ocurre en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, registradora de títulos de la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Licda. Evelyn Rivera de Finke, registradora de títulos de la provincia Puerto Plata, y a la parte demandada, Rosario Altagracia Felipe Liriano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo dispuso“...*en cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo y en consecuencia ordena a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, proceder a la inscripción de la denuncia del embargo inmobiliario trabado por la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano en contra de la señora Caridad Castillo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 678 al 680 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del Pagaré Notarial del protocolo de la Licda. Juana Maguin Gonzales Mercado,*

Expediente núm. TC-07-2014-0107, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, registradora de títulos de la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para lo cual le concede un plazo improrrogable de cinco días calendario, a partir de la notificación de la presente sentencia... impone a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, Licda. Evelyn Rivera Jiménez, un astreinte de solo Tres Mil Pesos Dominicanos (3.000.00) por cada día dejado transcurrir sin dar cumplimiento a lo que esta decisión le ordena...”.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa y que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. Tal solicitud se sustentó en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente establecida la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa lo faculta a suspender la ejecución de tal tipo de decisiones, por cuanto, sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta se ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales¹*”, con lo cual este tribunal ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida²*”.

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por

¹ Ver Sentencia TC/0013/13, p. 9.

² Ver Sentencia TC/0013/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas lo facultarían a aplicar una tutela judicial diferenciada que amerite examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son, ipso facto, inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

2.6. Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, contra la Sentencia núm. 00482-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario